

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 57 – SEGUNDA INSTANCIA N° 47
APODERADO	HUGO EDERMAN BARRERA RIVERA
ACCIONANTE	COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA
ACCIONADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	81-001-31-18-001-2022-00055-01
RADICADO INTERNO	2022-00120
TEMAS Y SUBTEMAS	DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Aprobado por Acta de Sala **No. 211**

Arauca (Arauca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA**, frente al fallo proferido 19 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, que amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por **HUGO EDERMAN BARRERA RIVERA**, dentro de la acción de tutela instaurada contra el recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

El accionante manifestó que es policía en el municipio de Arauca y que mediante petición de 9 de noviembre de 2021, reiterada por oficio GS-2021-

056456-DEARA del 6 de diciembre de 2021 allegó evidencia de notificación y solicitó la eliminación de una anotación negativa de 8 de noviembre de 2021 en su *Formulario II de Seguimiento*, sin que a la fecha de interposición de esta tutela haya recibido respuesta alguna.

Indicó que el fundamento de su petición radica en que la anotación se hizo por escrito dentro del citado formulario, sin que se le permitiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que estima es inconstitucional, porque no se ajusta a la ley ni a los instructivos institucionales.

Por lo anterior, solicita la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, petición, buen nombre y honra y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud y borrar la anotación negativa de su Formulario de Seguimiento.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional¹, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de 30 marzo de 2022 la admitió y ordenó vincular al Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA²

Informó que por oficio GS-2022-016270 de 3 de abril de 2022, enviado en la misma fecha al correo electrónico suministrado por el accionante, dio respuesta de fondo, clara y congruente a su petición, en la cual se ratificó la

¹ Cuaderno del Juzgado. 04ConstanciaRecibidoTutela. "29 de marzo de 2022".

² Cuaderno del Juzgado. 11ContestacionDepartamentoPoliciaArauca.

anotación registrada en su Formulario II de Seguimiento, por lo que pidió que se declarara un hecho superado por carencia actual de objeto.

En cuanto a la solicitud de borrar el registro que se hace en el Formulario de Seguimiento, manifestó que la tutela era improcedente porque el actor contaba con otros medios ordinarios para controvertir tales anotaciones, sin que se acreditara la configuración de un perjuicio irremediable para que proceda el amparo de manera transitoria.

Explicó que debido a que la Policía Nacional cuenta con un régimen especial, se expidió el Instructivo No. 18 DIPON-INSE de 6 de julio de 2016, sobre los *“parámetros en el registro de los medios preventivos para encauzar la disciplina (Art. 27 Ley 1015 de 2006 Régimen Disciplinario de la Policía Nacional) a través del aplicativo PSI”*, cuyo propósito esencial es orientar oportunamente aquellas conductas que si bien alteran la disciplina no alcanzan la identidad de falta disciplinaria, a través de llamados de atención verbales, acciones de tipo pedagógicos, asistencia a cursos de formación ética y trabajos escritos, para lo cual se genera una nota sin afectación en el formulario de seguimiento del agente de policía objeto de la medida preventiva; en otras palabras, con la constancia de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina *“no se está sancionando al funcionario de policía, pero si se está previniendo que algunos comportamientos lleguen a la instancia disciplinable”*³.

Que para el caso del accionante, el registro que se realizó en su Formulario II de Seguimiento se encuentra ajustado al procedimiento legal e instructivos, dado que la anotación corresponde a una *“constancia del llamado de atención verbal realizado, evidenciando tiempo, modo y lugar, además de que fue realizado por un superior jerárquico y el objetivo del mismo es encauzar la disciplina”*⁴, la cual no *“es un llamado de atención por escrito”*, es solo una *“nota”* o *“constancia”* de que se dio aplicación a los medios preventivos para encauzar la disciplina, que en nada incide o afecta la evaluación de un policial, pues lo que busca es mantener una bitácora del desempeño del funcionario.

³ Ibíd. F. 14.

⁴ Ibíd. F. 14.

2.3. La decisión recurrida⁵

Mediante providencia del 19 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y procesales, se refirió al derecho fundamental de petición, constatando que durante el trámite el accionado dio respuesta de fondo y clara a la petición presentada por el accionante, la cual le fue debidamente notificada, configurándose lo que la jurisprudencia ha denominado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al derecho fundamental al debido proceso por la anotación negativa en el formulario de seguimiento sin haber permitido el derecho a la defensa, citó la Ley 1015 de 2006, el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución 4089 de 2011, y jurisprudencia sobre las sanciones disciplinarias, para seguidamente analizar la anotación que se hizo el 8 de noviembre de 2021 en el Formulario II de Seguimiento, y estimar que si bien el llamado de atención que se hizo al actor tuvo como propósito preservar el orden interno, orientar el comportamiento y encauzar la disciplina, tal registro *“además de no ser idóneo, [...] desnaturaliza la reseña, pues es evidente que materialmente se configura un reproche comportamental que causa efectos negativos sobre la posición del accionante en la institución”*, máxime que la anotación en el formulario de seguimiento, de los llamados de atención, les otorga un carácter sancionatorio, pues ello queda plasmado en el historial del policial.

Por lo anterior, estimó que la autoridad accionada había vulnerado el derecho al debido proceso del actor y, en esa medida, le ordenó *“el borrado de la anotación del 8 de noviembre de 2021 del Formulario II GS-2021-056456-DEARA, aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, del señor HUGO EDERMAN BARRERA RIVERA”*.

2.4. La impugnación⁶

⁵ Cuaderno del Juzgado. 13FalloPrimeraInstancia.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 16ImpugnacionAccionante.

Inconforme con la decisión, el Comandante del Departamento de Policía de Arauca la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró lo expuesto al descorrer el traslado de rigor, e insistió en que la anotación que se hizo en el Formulario II de Seguimiento del actor no es una sanción sino una constancia del llamado de atención verbal que se aplicó como medida preventiva para encauzar la disciplina, por lo que se encuentra ajustada a la Ley 1015 de 2006 y el Instructivo No. 18 DIPON-INSE de 6 de julio de 2016, frente a la cual el actor tiene a su alcance la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su legalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por el **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si le asiste o no razón al juez de primera instancia en conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso denunciado por **HUGO EDERMAN BARRERA RIVERA** y, por tanto, ordenar eliminar de su Formulario II de Seguimiento la anotación realizada el 8 de noviembre de 2021.

3.3 Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** en nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa por activa* del señor Hugo Ederman Barrera Rivera, quien ejerce directamente la defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra facultado para actuar en esta causa.

3.3.2 Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA**, autoridad que realizó la actuación que por esta vía cuestiona el actor.

3.3.3 Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, *buen nombre*, *honra* y *petición*.

3.3.4. Presupuesto de la inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto transcurrieron menos de seis meses desde que se elevó la petición, 6 de diciembre de 2021, y hasta la presentación de la solicitud de amparo, 29 de marzo de 2022; lo que constituye un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley (art. 86 de la C.N.).

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales y actos administrativos⁷ es el agotamiento de «*todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*».⁸ Baste, entonces,

⁷ Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.

⁸ *Ibíd.*

con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Debido proceso en los procesos disciplinarios en la Policía Nacional

El Decreto 1800 de 2000, *“Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”*, establece las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel. Sobre la naturaleza de dicho proceso, el decreto en su artículo 2 señala que la evaluación del desempeño policial *“es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal”*, que se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.

El artículo 4 determina que los objetivos de la evaluación del desempeño policial consisten en establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre su permanencia en la Institución, precisando que en ningún caso, el decreto de evaluación del desempeño policial sea un instrumento sancionatorio.

Mientras que entre los artículos 21 y 33 establece que en el proceso de evaluación intervienen la autoridad evaluadora y la revisora, las cuales están encargadas de diligenciar los *“documentos de evaluación”* en los que se *“consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en*

*servicio activo de la Policía Nacional*⁹, y que se clasifican en: “(i) *Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal a evaluar.* (ii) *Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación, y* (iii) *Formulario 3. De Registro de datos y hechos: Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra las acciones diarias de su desempeño profesional*”. Los formularios 2 y 3, son el soporte del Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial¹⁰.

Los artículos 51 y 52 habilitaron la posibilidad de que el afectado con esa medida formulara el correspondiente reclamo, en los siguientes términos:

ARTICULO 51. RECLAMOS. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".

[...]



ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

A su turno, la Ley 1015 de 2006¹¹, “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, vigente para el momento en que se registró la anotación que por esta vía se cuestiona, establece las reglas del procedimiento sancionatorio, cuyo artículo 27 entiende que la sanción disciplinaria cumple una función, preventiva, correctiva y de garantía de la buena marcha de la institución y de la función pública, al disponer:

“Artículo 27. Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

⁹ Decreto 1800 de 2000, artículo 37.

¹⁰ Decreto 1800 de 2000, artículo 38, párrafo 1.

¹¹ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022 por la Ley 2196 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el nuevo Estatuto Disciplinario Policial*”.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley. Parágrafo.

El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el llamado de atención, como mecanismo preventivo, no es de naturaleza sancionatoria y «en nada incide, afecta o disminuye la evaluación de un policial por cuanto como bien se ha dicho, no genera afectación cuantitativa o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha evidencia es mantener una bitácora del desempeño de los funcionarios de Policía sin que implique afectación alguna al término de los períodos evaluables»¹².

De conformidad con esas normas, se tiene que para las faltas menores, que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales, en otras palabras, si la falta cometida no es suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina.

¹² Instructivo n.º 018 del 19 de octubre de 2017, emitido por el Director General de la Policía Nacional.

3.5. Caso concreto

En el caso *sub judice*, el señor Hugo Ederman Barrera Rivera, quien funge como Subintendente del Departamento de Policía de Arauca, interpuso acción de tutela contra de esa entidad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra y petición, los cuales considera que fueron vulnerados por la anotación demeritoria que registró su superior en su formulario de seguimiento.

En efecto, el 8 de noviembre de 2021, el Intendente José Luis Jiménez Mejía registró una anotación en el Formulario II de Seguimiento del actor, relacionada con la “*Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2016 [...] con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina del día 8/11/2021 [...] consistente en un llamado de atención*”, por hechos relacionados con “*contestar de mala forma*”, no tener lista “*el acta de entrega*” y “*mal comportamiento y descortesía*”, precisando que dicha “*constancia no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial*”¹³.

El 9 de noviembre de 2021, el tutelante solicitó al Comandante de la Policía de Arauca la “*eliminación de la anotación Art. 27*”, petición que reiteró el 6 de diciembre de 2021 ante el requerimiento de aportar el comunicado oficial GS-2021-056456-DEARA correspondiente a la anotación en su Formulario II de Seguimiento¹⁴.

Por oficio GS-2022 016270 de 3 de abril de 2022, el Comandante de la Policía de Arauca, no accedió a eliminar la anotación por considerar que estaba ajustada a la normatividad institucional, argumentando que la misma no era un “*llamado de atención por escrito*” sino una “*constancia*” de la realización de un “*llamado de atención verbal*”, de acuerdo a la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina¹⁵.

¹³ Cuaderno del Juzgado. 03DemandaTutela. F. 20 y 21

¹⁴ Ibid. F. 19, 24 y 25.

¹⁵ Cuaderno del Juzgado. 08AnexoRespuestaDepartamentoPoliciaArauca.

Ante ese panorama, sin desconocer que en el Formulario de Seguimiento se registró “*llamado atención con el fin de encauzar la disciplina y orientar el comportamiento, mediante llamado de atención*”, el cual fue ratificado por el superior jerárquico del evaluador ante la reclamación presentada por el agente policial, lo cierto es que para tal efecto la Policía Nacional se apoyó en las previsiones establecidas en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2016, que según quedó visto, establecen los medios para encausar la disciplina de los policiales, dentro de los cuales están los preventivos, que hacen referencia al ejercicio de mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de «**llamados de atención verbal**, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario». (Negrillas fuera de texto).

Y si bien esa anotación se hizo por escrito, lo que en principio se podría considerar como una actuación contraria a la citada norma, también lo es que tal proceder, según lo informó el Comandante del Departamento de Policía de Arauca, tiene fundamento en el Instructivo Número 018 de 06 de julio de 2016, proferido por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual se establecen los «*Parámetros en el registro de los medios preventivos para encausar la disciplina (artículo 27 Ley 1015 de 2006) a través del Aplicativo PSI*», en el que se:

*[...] creó como herramienta para que todos los funcionarios policiales con mando puedan registrar la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina, a través de la Polired-Portal de Servicios Interno (PSI), con el usuario empresarial asignado a cada policial, a fin de mejorar y hacer seguimiento permanente a los medios disuasivos aplicados, generando una **nota sin afectación** en el formulario de seguimiento del policía objeto de la medida preventiva». (Negrilla y subrayado de texto).*

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, esta Corporación considera, que en este caso en particular la acción de tutela es *improcedente*; pues aun cuando el señor Hugo Ederman Barrera agotó sin éxito la reclamación ante el superior jerárquico, incumplió la exigencia de la subsidiariedad, en la medida en que no ha ejercido el instrumento que tenía a su alcance para controvertir las presuntas irregularidades detectadas en el

citado acto administrativo que ataca por esta vía preferente y sumaria, a saber: acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de activar el medio de control de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la decisión que le impuso por escrito un llamado de atención, solicitando la suspensión provisional del acto correspondiente¹⁶, cuya regulación actual tiene igual prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela dado que, de una parte, se decide al momento de iniciar el proceso, y, de otra, se encuentra prevista para evitar un perjuicio irremediable¹⁷.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso de similares contornos en sentencia CSJ STP6666-2017 de 11 de mayo de 2017, adoctrinó:

En este punto se precisa que si bien, la citada anotación se realizó de manera escrita, lo que en principio podría verse visto como un acto arbitrario o injusto de parte de la autoridad accionada que amerite la intervención del juez de tutela, también es que ese procedimiento está regulado en el Instructivo Número 018 de 06 de julio de 2016, proferido por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual se establecen los “Parámetros en el registro de los medios preventivos para encausar la disciplina (artículo 27 Ley 1015 de 2006) [...].

Circunstancia que aleja la actuación de la entidad demandada de ser arbitrario o caprichoso que atente contra los derechos fundamentales del actor, toda vez que demostrado está que actuó dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, no siéndole posible hacer distinciones donde la ley no consagra, máxime cuando en los términos señalados en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de esa especialidad.

[...]

7. De otra parte, precisa la Sala que como la pretensión última del aquí accionante, está dirigida a que por vía de este excepcional mecanismo de protección se deje sin efecto jurídico las anotaciones escritas registradas en el Formulario de Seguimiento por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, quien se apoyó en las previsiones establecidas en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y el Instructivo No. 018 del 06 de julio de 2016, dictado por la Dirección General de la Policía Nacional, si a bien lo tiene, con los argumentos que quiere hacer valer en esta sede puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa e instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁶ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Instancia en la que además, cuenta con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de la actuación administrativa, constituyéndose así en el medio idóneo para controvertir el pronunciamiento que dice atenta contra sus derechos fundamentales. (Negrilla fuera de texto).

Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias CJS STP22108-2017 de 14 de diciembre de 2017, STP17651-2017 de 26 de octubre de 2017, STP11526-2017 de 3 de agosto de 2017.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2017, determinó:

*En cuanto a la procedibilidad formal de la acción de tutela, la Sala encuentra que, prima facie, **existe en el caso concreto un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo que presuntamente vulneró los derechos del accionante. En efecto, la anotación negativa registrada en el formulario de seguimiento el 20 de marzo de 2016, ratificada por el evaluador y confirmada por los superiores jerárquicos los días 23 y 24 del mismo mes y año, respectivamente, modifica la situación jurídica del actor, en tanto afecta la evaluación del desempeño de su servicio. Por lo tanto, se trata de un acto administrativo que, teniendo en cuenta los cargos formulados por el actor, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las causales relativas a que el acto administrativo fue expedido de forma irregular o mediante falsa motivación (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).***

Entonces, permitir que sin el oportuno agotamiento de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»; y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: «La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».

Ahora, si bien la Corte Constitucionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esa procedencia ha sido **excepcional**, dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios

idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede generar la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente, de tal manera que la protección sea urgente; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios¹⁸; requisitos que no se cumplen en este caso, para que posibilite la protección transitoria de las garantías supralegales del actor, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta de una situación excepcional y de tal magnitud que ameritara la intervención especial del juez de tutela.

Por todo lo anterior, lo pertinente es revocar la decisión impugnada para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional instaurada por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU355 de 2015.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-001-31-18-001-2022-00055-01
Radicado Interno: 2022-00120
Accionante: Hugo Ederman Barrera Rivera
Accionado: Departamento de Policía de Arauca

REMÍTASE el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada